

que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de Abogado. Cuando se trate de menor de edad o de persona incapaz, la Autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antedichas, y si ésta no fuere hallada se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal. Sin embargo, lo establecido en este párrafo no será de aplicación a los casos en que concurren causas que impliquen un riesgo grave y racional para la seguridad del Estado o de las personas. La aplicación de esta medida requerirá autorización judicial, que será, en todo caso, motivada y se entenderá sin perjuicio de proceder en la forma dispuesta con carácter general en el plazo más breve posible.

Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no compareciese en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III del título VI del libro segundo de la presente Ley."

"Artículo quinientos veintidós.—Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario."

Dos. El artículo trescientos dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda suprimido.

Artículo tres.—Se modifica la denominación del capítulo IV, título VI del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos: "Del ejercicio del derecho de defensa y de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos."

*LEY 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados. ("B. O. del Estado", de 8 de diciembre.)*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las personas implicadas en los delitos contra la vida, robo con homicidio, mutilaciones y lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicarán a las personas pertenecientes a dichos grupos.

Artículo segundo.—Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a dis-

posición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los términos que señala el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el artículo quinientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos comprendidos en esta Ley se considerarán siempre flagrantes.

El Ministro del Interior comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministro del Interior podrá ordenar, por un plazo de tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos organizados a que se refiere el artículo primero de esta Ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad, comunicará, por escrito, tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, en las diligencias que al efecto incoe y también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación.

La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo primero corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

La tramitación de las causas a que se refiere esta Ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si por razón de la penalidad asignada al delito se siguiera el procedimien-